



MT-1350-2 – **33474 del 17 de Julio de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**ROBERTH H. GALINDEZ**  
Carrera 24 No. 5 sur 07  
Barrio Tamasagra  
PASTO - Nariño

Asunto: Transporte – Convenios , Habilitación Dto. 170

En atención a la solicitud radicada bajo el número 31386 del 6 de Junio de 2006 mediante la cual solicita información sobre los convenios de colaboración empresarial, habilitaciones de empresas y sanciones, entre otras preguntas, le informo con base en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. El Decreto 80 del 15 de enero de 1987, mediante el cual se asignaron funciones a los Municipios en relación con el transporte urbano, concedió a los municipios entre otras, las siguientes funciones :

“Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y el Distrito especial de Bogotá... Propender por la adecuación y restablecimiento de las vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para signar la localización adecuada de las empresas transportadoras. Adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal”.



ROBERTH H. GALINDEZ

En este orden de ideas se establece que el **Alcalde Municipal** o en quien delegue esta atribución, puede celebrar convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas.

2. Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán el capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior. La habilitación para empresas nuevas no está sujeta al análisis de los factores financieros, pero si a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido.

3 y 4. El artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, Régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte, contempla para la cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación entre otros casos el siguiente:

“ Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas”.

Cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dto 3366 de 2003.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, que permitan la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada ,en número de pasajeros, de conformidad a lo establecido en la ficha de homologación, será sancionada con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos legales vigentes.

Las infracciones por las cuales procede la inmovilización se encuentran consagradas en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800, la inmovilización se le impone al vehículo. La responsable de la prestación del



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

ROBERTH H. GALINDEZ

servicio es la empresa habilitada por el Estado la que no puede operar sin la autorización de las rutas y horarios, conforme al literal o) del artículo 14 del Decreto 3366 de 2003, en tratándose del transporte público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitana, municipal o distrital, cuya sanción pecuniaria oscila entre 11 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cordialmente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica